



Señor,

JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.

E. S. D.

j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ALFONSO TANG ROMERO.
DEMANDADO: INTEGRANTES DEL CONSORCIO MOTA ENGL.
RADICADO: 17380-40-89-004-2019-00449-00.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, domiciliado en Manizales Caldas, ya conocido de autos, actuando como apoderado judicial de parte actora, a través del presente escrito me permito instaurar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral tercero del auto proferido por el despacho el día 25 de agosto de 2022, delantadamente deprecando las las siguientes:

SOLICITUDES.

1. Se revoque el numeral tercero del auto confutado, específicamente en punto de la solicitud de la acreditación del inicio del trámite de la sucesión judicial o notarial del señor ALFONSO TANG ROMERO (Q.E.P.D).
2. Se disponga el pago de la suma conciliada en favor de la parte actora, por intermedio del suscrito mandatario judicial, es decir, se autorice el cobro del respectivo título, en la entidad bancaria correspondiente, por parte de este profesional del Derecho.
3. En la eventualidad de negativa a las anteriores peticiones se conceda la alzada.

Las peticiones que vienen de verse echan raíces en la siguiente,

SUSTENTACIÓN.

1. Desconoce la providencia confutada el tenor literal del artículo 68 del CGP, al exigir requisitos que este no contiene, incurriendo así en una extrema ritualidad manifiesta, pues el articulo 68 mencionado, es claro al disponer que el sucesor procesal recibe el trámite en el mismo estado y en la misma condición del gestor inicial, sin mediar solicitudes adicionales.
2. A su vez obvia, que la sucesión procesal es un acto eminentemente procesal y no sustancial, por lo que no mutan las obligaciones sustanciales de los beneficiarios de la misma, si las tuvieren, constituyéndose en verdaderos poseedores de la herencia a titulo universal y no del derecho real de dominio sobre los bienes individualmente considerados, esto en virtud del artículo 783 del Código Civil. Posición que es compartida por la reciente doctrina jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil Familia, la cual por su pertinencia, me permito transcribir “*in extenso*”:

“... Ahora, respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor. De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977

Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org



procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado»¹. Al examinar la providencia se encuentra que la autoridad judicial mantuvo la determinación acusada, apoyada en que: El proveído recurrido debe mantenerse incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar, porque el requerimiento efectuado por el despacho encuentra su sustento en la norma sustancial, esto es, los artículos 673, 1008 y siguientes del CC, así como el artículo numeral 3 del artículo 43 y el artículo 501 del CGP. Lo anterior, dado que si bien se trata de una situación procesal y la sustitución procesal de una parte por sus herederos, lo cierto es que (...) como se van a distribuir dineros que le pertenecen a la señora Natividad Sierra Moreno, es necesario saber si ellos se encuentran incluidos o no dentro de la masa sucesoral, pues en suma se trata de transferencia de bienes, situación respecto de la cual el juez tiene la potestad de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (Negrillas de ahora) Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo proprio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes. No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939). Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00465-01 6 del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»². En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil. Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a

¹ Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal: teoría general del proceso". Editorial Temis. Pág. 400-401.

² CSJ SC de 10 de agosto de 1981.

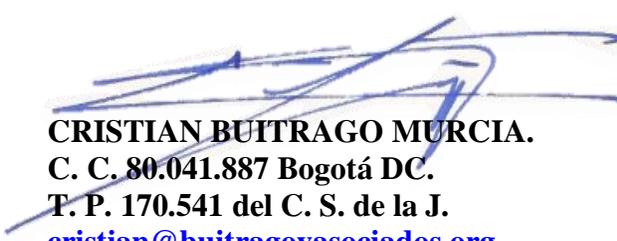


fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto... ”³.

3. Muy respetuosa y comedidamente, debemos advertir también, que el suscrito ostenta la facultad expresa para recibir, tanto la otorgada por el gestor inicial del proceso, como la concedida por sus sucesoras procesales, facultades que no han sido objeto de revocación, por lo que es necesario colegir, que el pago de la suma conciliada debe adelantarse por intermedio del suscrito, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP.

Por virtud de todo lo expuesto muy comedidamente le solicitamos al despacho, acceder a los pedimentos elevados mediante esta impugnación.

Señor Juez,



CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C. C. 80.041.887 Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C. S. de la J.
cristian@buitragoyasociados.org

³ CORTE SUPREMA DE JUSTITIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA STC5516-2022 MAGISTADO PONENTE OCTAVIO UGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00465-01.